

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No 174

Proceso: Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación: 2019-00059-00
Demandante: Luis Alejandro torres Sandoval
Demandados: Herederos de Nidia Maritza Urrutia Ulloa

Mediante apoderado, el demandante presenta la demanda de la referencia el 21 de marzo de 2019, se admite la misma por auto N° 152 del tres de abril de dos mil diecinueve.

El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a los acreedores de dicha sociedad a fin de que hicieran valer sus créditos.

El diecisiete de febrero de dos mil veinte se requirió a la demandante a fin de que cumpliera con las cargas procesales so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Aparece a folio 11 del expediente poder suscrito por Laura Teresa Calderón Olarte, quien actúa en nombre y representación de Elisabeth Villamizar Solano, pretende hacer efectiva letra de cambio por valor de cincuenta millones de pesos dentro del planteado proceso de liquidación de sociedad patrimonial, además solicita la práctica de medidas cautelares.

A folio 16 la misma apoderada solicita la suspensión del proceso radicado 2018 00023 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

En julio 17 de 2020 (folio 19) el apoderado de Luis Alejandro Torres Sandoval, presenta escrito en el cual presenta el desistimiento de la demanda, sin que hubiera cumplido con las cargas procesales, esto es que hubiera emplazado a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Lo hace toda vez que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, se declaró la partición y adjudicación de bienes, la existencia de la liquidación patrimonial y su liquidación dentro de la sucesión de la causante Nidia Maritza Urrutia Ulloa.

CONSIDERACIONES

La demanda se presentó en contra de herederos de Nidia Maritza Urrutia Ulloa, admitida la demanda y ante la no actividad de la demandante, se requirió a esta a fin de que notificara a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho, so pena de decretarse el desistimiento tácito, lo que no hizo.

Contrario sensu y comoquiera que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, se estaba tramitando la sucesión de la causante Nidia Maritza Urrutia Ulloa, presenta desistimiento de la demanda y sus pretensiones toda vez que en aquel proceso se dio la liquidación de la mencionada sociedad, allega con su solicitud copia de la sentencia en la cual se decidió el proceso.

El proceso de liquidación de sociedad patrimonial instaurado ante el juzgado Promiscuo de familia del circuito de Puerto Boyacá, no se notificó, por lo tanto no logró avanzar en ninguna de sus etapas.

El artículo 314 del C.G del P, prevé: "El demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Encuentra el despacho que la apoderada de Elizabeth Villamizar Solano instauró diferentes peticiones dentro del presente asunto, sin que fuese viable ninguna de ellas, toda vez que en el presente no se llegó a citar siquiera para diligencia de inventarios y avalúos, donde tendría cabida la petición incoada, la que dicho sea de paso debió ser incoada en el proceso donde se llevó a cabo la sucesión de la señora Nidia Maritza Urrutia Ulloa.

Huelga traer a colación lo que preceptúa el C.G del P al respecto en su artículo 523 "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos"

Efectivamente y de esta forma ritual se presentó la demanda ante el juez Promiscuo de familia de Puerto Boyacá.

Posteriormente se inició la sucesión de la señora Urrutia Ulloa, la cual por su cuantía se tramitó ante el juez Promiscuo Municipal, atendiendo a lo canonizado en el artículo 520 del C G del P, el apoderado de Torres Sandoval se hizo parte allí; razón por la cual este despacho afirma, que era allí donde debía presentarse la letra de cambio en la diligencia de inventarios y avalúos o en su defecto iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

Así las cosas el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoado por el apoderado de Torres Sandoval, no habrá condena en costas, se ordenará la devolución de los anexos y documento quirografario presentado por la Dra. Laura Teresa Calderón Olarte.

En mérito de lo expuesto el juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

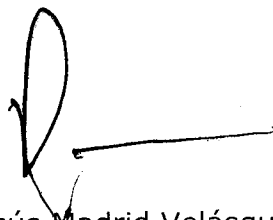
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoado por el apoderado de Torres Sandoval.

SEGUNDO: No habrá condena en costas.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos y documento quirografario presentado por la Dra. Laura Teresa Calderón Olarte.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by a horizontal line extending to the right.

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ